



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 24 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00107-00
Demandante	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE - SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 08 DE JUNIO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO (ORIGINAL RECIBIDO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018), POR LA DOCTORA GABRIELA POSADA VENEGAS, APODERADA DE LA **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 267-283 (296-310) DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

267

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Agencia Nacional del Espectro <gestion.documental@ane.gov.co>
Enviado el: viernes, 08 de junio de 2018 6:15 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: gestion.documental@ane.gov.co
Asunto: [ANE] Comunicado ANE GD-005061-E-2018
Datos adjuntos: GD-005061-E-2018.pdf

Estimado **EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS;**

Adjunto encontrará el documento GD-005061-E-2018, CONTESTACION DEMANDA el cual ha sido enviado para su conocimiento y trámite respectivo si es necesario.

Cordial saludo.

Equipo de Gestión Documental y Archivo
Agencia Nacional del Espectro
Tel: (+571) 6000030
Fax: (+571) 6000090
Dirección: Calle 93 # 17 -45 Piso 4
Código postal: 110221

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. DES. EAV.
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20180657163
No. FOLIOS: 17 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 08/06/2018 09:16:17 AM

FIRMA 



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

GRACIAS.CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this communication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU.

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el

mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this communication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

268

Bogotá DC,

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
CORREO ELECTRONICO CALIENTE
RADICADO: **6D-005061-E-2018**
FECHA: **08-06-18** **04:48**
FOLIOS: **15**
ANEXOS: **1 CD**

Honorable Magistrad0
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro. Avenida Venezuela. Edificio Nacional. Primer piso.
Teléfono: (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. O SURTIGAS S.A. ESP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 13001-23-33-000-2018-00107-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GABRIELA POSADA VENEGAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 39.685.476 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 61591 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, según consta en la resolución de delegación adjunta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I - SOBRE LOS HECHOS

A los hechos presentados en la demanda como hechos comunes

Al hecho 1 – Es cierto, se resalta que la misma demandante afirma que su permiso de uso del espectro se venció el 31 de diciembre de 2010.

Al hecho 2 – Es cierto, sin embargo, se aclara la fecha de la visita, que es el 25 de octubre de 2011.

Al hecho 3 – En la visita no solo se encontró la tenencia de radios, sino también el uso de las frecuencias por parte de la demandante, como se observa en los espectrogramas que hacen parte del expediente de la investigación administrativa.

Al hecho 4 – Es cierto.

Al hecho 5 – Es cierto.

Al hecho 6 – Es cierto.

Al hecho 7 – No consta en el expediente, pero, en efecto, se verificó que no había reincidencia en la comisión de los hechos, aspecto que se tuvo en cuenta al imponer la sanción.

Al hecho 8 – Es cierto.

Al hecho 9 – Es cierto.

Al hecho 10 – Es cierto que la empresa demandante eleva a escritura pública la protocolización del silencio administrativo positivo, sin embargo, el recurso de apelación fue resuelto desde el 18 de agosto de 2015, mediante Resolución 000554, tal y como lo prescribe el artículo 52 del CPACA, por lo que no había lugar a dicha protocolización por cuanto no se configuró el silencio administrativo positivo.

Al hecho 11 – Es cierto que en esa fecha se expide la resolución que resuelve el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, el cual NO exige que la notificación del mismo se haga dentro del año contado a partir de la interposición.

Al hecho 12 – Es cierto que en esa fecha se da respuesta. No reposa en el expediente la fecha de notificación de dicha comunicación.

Al hecho presentado en la demanda como hecho sustancial

Es cierto en lo que atañe a la resolución. No es cierto en cuanto al uso del espectro radioeléctrico, ya que, de acuerdo con los espectrogramas tomados en la visita practicada por la ANE, se observa claramente que sí se estaba haciendo uso del espectro.

En el acta de la visita no solo observa la tenencia de los equipos, sino también el uso de las frecuencias radioeléctricas, tal y como se ve en el aparte de observaciones por parte de quienes realizan la visita. Vale la pena anotar que al respecto la investigada no dejó constancia alguna de que ello no fuera cierto, de lo cual se entiende su conformidad con el acta de la diligencia.

Contrariamente a lo manifestado por la demandante, sí existe constancia de la utilización del espectro mediante los equipos que se encontraban en sus instalaciones, como lo prueban el acta misma y los espectrogramas que reposan en el expediente.

Cabe anotar que la función de los analizadores de espectro, contrariamente a lo manifestado por la demandante, no es determinar si los equipos son aptos para el funcionamiento, sino si se está haciendo uso del espectro con ellos, lo cual queda reflejado en los espectrogramas.

En relación con la graduación de la sanción

Es pertinente anotar que para graduar la sanción se tuvieron en cuenta todos los criterios establecidos en la Ley 1341 de 2009, tales como gravedad de la falta, daño producido, reincidencia

en la comisión de los hechos y proporcionalidad entre la falta y la sanción, tal y como se observa en las resoluciones demandadas, en las cuales se indicó que dada la condición de bien público del espectro, se consideró que la conducta era grave, puesto que es deber del Estado garantizar el uso eficiente del espectro, igualmente, en relación con el daño producido se indicó que potencialmente podría causar interferencia a un operador autorizado (de haberla causado, la sanción hubiera sido mayor), se dejaron de pagar las contraprestaciones a las cuales el Estado tiene derecho por el uso del espectro, se vulneró el derecho a la igualdad de acceso al espectro, se afectó el interés público debido al acaparamiento de un bien sobre el cual la demandante no tenía derecho de uso; se aprovechó en forma indebida un bien de uso público catalogado como escaso, sin cumplir con las condiciones legales para su uso, se tuvo en cuenta que la demandante no era reincidente (de haberlo sido la sanción hubiera sido mayor), y se tuvo en cuenta que el límite máximo para imponer sanciones en ese momento era de 2.000 SMLMV.

En cuanto a la gravedad de la falta, cabe anotar que es precisamente la connotación de bien público tutelado del espectro lo que conlleva la misma, pues el uso del espectro radioeléctrico sin permiso vulnera los artículos 11 (que dispone que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que dicho Ministerio, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública y exigirá las garantías correspondientes), 13 (que establece que la utilización del espectro radioeléctrico da lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), 14 (que dispone que están inhabilitadas para acceder a los permisos de uso del espectro aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones). Por ende, es clara la gravedad de la falta a juicio de la ANE, en concordancia con las normas que rigen la materia.

En relación con el daño producido, es claro que cuando se usa el espectro sin el debido permiso, sí se produce un daño, pues el Estado deja de percibir los recursos a los cuales tiene derecho, los cuales le permiten hacer programas sociales para las personas menos favorecidas. Igualmente, por cuanto se viola el principio de igualdad, pues para acceder al uso del espectro se requiere, como ya se explicó, participar en un proceso de selección objetiva, entre otros aspectos.

En cuanto a la reincidencia de la conducta, como se indica en las resoluciones que hacen parte del proceso administrativo sancionatorio, esta se tuvo en cuenta, lo que ocasionó una sanción menor a cargo de la investigada.

En relación con la proporcionalidad entre la falta y la sanción, cabe anotar que la Ley 1341 de 2009 establece que las sanciones pueden ir hasta los 2.000 SMLM, de lo que se desprende, sin lugar a dudas que la sanción se acerca al límite menor y no al mayor, aun a pesar de que el uso del espectro radioeléctrico sin contar con el debido permiso es la conducta de mayor gravedad en temas de espectro.

En cuanto a los hechos mencionados como hechos procesales:

Al primer hecho – Es cierto.

Al segundo hecho – Es cierto.

Al tercer hecho – Es cierto que se protocolizó el silencio administrativo positivo, sin embargo, desde el 18 de agosto de ese año había sido expedida la resolución que resolvía el recurso de apelación, es decir, dentro del año dispuesto para tal efecto por el CPACA, el cual, huelga anotar, no hace referencia a la notificación sino a la decisión.

Al cuarto hecho – Es cierto.

Al quinto hecho – Es cierto.

Al sexto hecho – Es cierto.

Al séptimo hecho – Es cierto que el acto administrativo se firmó el 18 de agosto de 2015, sin embargo, no es cierto que ello sea un hecho conveniente, es simplemente un hecho.

Vale la pena resaltar que la norma da un año para tal efecto, ello quiere decir que la entidad tiene hasta el último día de ese año para expedir el acto y, por ende, no puede catalogarse como conveniente expedirlo dentro del plazo fijado.

II - EN CUANTO A LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS

EN CUANTO A LA PARTE SUSTANCIAL MENCIONADA POR LA DEMANDANTE.

En relación con el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009

En primer lugar, debe aclararse que la Ley 1341 es del año 2009 y no del 2010.

Tal y como se observa a lo largo de la actuación administrativa adelantada por la ANE, la demandante fue encontrada no solo con la tenencia de equipos (lo cual per sé no viola ninguna norma) y haciendo uso del espectro radioeléctrico (lo cual sí es una violación del régimen de espectro si no se cuenta con permiso para ello), ello no solo es afirmado por quienes hacen la visita sino también es aceptado por quien recibe la visita, pues quedó plasmado en el acta de la misma, indicando que de cuatro radio bases solo una de ellas se encontraba fuera de servicio, mientras que con las otras se hacía uso del espectro en las bandas 138,100136 MHz, 151,262354 MHz, 164,563032 MHz, 146,00041 MHz, 142,715350 MHz y 153,912818 MHz, 158,561769 MHz, 151,261990 MHz, 168,536754 MHz, 164,561227 MHz, 139,837881 MH, 151,262663 MHz

Cabe resaltar que la única anotación efectuada por quien recibió la visita fue que la cuarta radio base no se encontraba prendida, de lo que se concluye que, en efecto, las otras tres se encontraban prendidas. Nótese igualmente, que el acta está firmada por quien atendió la visita.

Igualmente, en el análisis de la visita se observan los espectrogramas tomados en el momento de la visita, los cuales indican que en la estación radio base 1 se estaba utilizando la frecuencia 151,262663 MHz; en la estación radio base 2, las frecuencias 138,100136 MHz, 151, 262354 MHz, 164,563032 MHz, 146,000041 MHz, 142,715350 MHz y 153,912818 MHz; en la estación 3, la frecuencia 158,561769 MHz y en el equipo portátil, las frecuencias 151,261990 MHz, 168,536754 MHz, 164,561227 MHz y 139,837881 MHz.

También se observa en el análisis de la visita que la demandante contaba con permiso de uso del espectro hasta el 31 de diciembre de 2010, sin embargo, la visita practicada por la ANE en la cual se encontró a la misma haciendo uso del espectro fue posterior a ello, de lo que se concluye el uso ilegal del espectro radioeléctrico.

En conclusión, la violación de la Ley 1341 de 2009 se predica de la demandante, no de la demandada, pues el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 establece que el uso del espectro requiere permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

“Artículo 11.- ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El uso del Espectro Radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Subrayado fuera de texto)

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. (Subrayado fuera de texto)

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo Primero: Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo Segundo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que éste determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.”

En relación con el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009

El artículo 64 de la misma ley establece que constituye infracción específica a dicho ordenamiento utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso.

“ARTÍCULO 64.- INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

...3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.”

Como puede observarse entonces, de la inspección o visita realizada sí se concluye el uso del espectro y no como pretende hacerlo ver la demandante.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Ley para la época de los hechos permitía poner multas hasta de 2.000 salarios mensuales legales vigentes. En las resoluciones demandadas se expresan claramente las razones para establecer el monto de la sanción impuesta, a saber, la gravedad de la falta es el uso mismo del espectro por cuanto es un bien público para cuyo acceso se requiere permiso de la autoridad competente, además de la participación en un proceso de selección objetiva, por ello se indicó que el uso ilegal del espectro violaba el principio de igualdad de acceso que debe garantizar el Estado, igualmente, se indicó que se estaba haciendo un aprovechamiento ilegal del espectro, lo que conlleva a que no se paguen las contraprestaciones a que el Estado tiene derecho (lo que en sí mismo es un daño para el Estado), que potencialmente se interfería a usuarios autorizados y la cantidad de frecuencias utilizadas; de la misma forma se tuvo en cuenta que no había reincidencia; es decir, que la dosimetría de la sanción se llevó a cabo teniendo en cuenta todos los aspectos plasmados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, es claro que no hubo violación alguna del presente artículo.

En relación con el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009

La Ley 1341 de 2009 claramente dispone que la violación al régimen de espectro puede sancionarse con amonestación, multa, suspensión y caducidad del permiso. En este orden de ideas, es claro que si mi poderdante sancionó con multa, es decir una de las sanciones previstas, no puede estar violando la ley por ese hecho.

Adicionalmente, la multa tuvo en cuenta los criterios de valoración, y de acuerdo con ellos, se llegó al valor impuesto, tal y como se expresa en el presente escrito.

“ARTÍCULO 65.- SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

- 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

Por lo anterior, no puede aducirse que haya existido violación del precepto normativo.

Artículo 66 de la Ley 1341 de 2009

“ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.

Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La gravedad de la falta.
- 2. Daño producido.
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados”.

En las resoluciones demandadas se expresan claramente las razones para establecer el monto de la sanción impuesta, a saber, la gravedad de la falta es el uso mismo del espectro por cuanto es un bien público para cuyo acceso se requiere permiso de la autoridad competente, además de la participación en un proceso de selección objetiva, por ello se indicó que el uso ilegal del espectro violaba el principio de igualdad de acceso que debe garantizar el Estado, igualmente, se indicó que se estaba haciendo un aprovechamiento ilegal del espectro, lo que conlleva a que no se paguen las contraprestaciones a que el Estado tiene derecho (lo que en sí mismo es un daño para el Estado), que potencialmente se interfería a usuarios autorizados y la cantidad de frecuencias utilizadas; de la misma forma se tuvo en cuenta que no había reincidencia; es decir, que la dosimetría de la sanción se llevó a cabo teniendo en cuenta todos los aspectos plasmados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Por tales razones, es claro que el presente artículo fue aplicado a cabalidad por mi poderdante.

Artículo 67 de la Ley 1341 de 2009

Como se explica en el siguiente aparte, no hubo violación alguna del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, pues en procedimiento se llevó a cabo con las plenas formalidades establecidas en la norma.

En relación con el artículo 29 de la Constitución Política

Afirma la demandante que la ANE impuso una sanción por una supuesta violación al régimen de espectro, a este respecto, debe señalarse que, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, está plenamente probado que la demandante estaba haciendo uso del espectro y no solamente la tenencia de los equipos como lo pretende.

No es cierto, como lo afirma la demandante, que haya habido violación del debido proceso. El proceso para el caso que nos ocupa se encuentra definido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 67.- PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.
3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.
5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.”

Es así como la actuación administrativa de la ANE se inició mediante el acto administrativo 000046 del 3 de febrero de 2014, acto plenamente motivado, que indica claramente la infracción (uso del espectro sin permiso) y el plazo para presentar descargos (10 días), el cual fue debidamente comunicado.

La demandante presentó descargos y solicitó tener como pruebas las que reposaban en el

expediente.

Una vez presentados los descargos se decretó la práctica de pruebas, mediante acto administrativo 000118 del 25 de febrero de 2014.

Agotada la etapa probatoria, tal y como lo dispone la norma citada, se expidió la Resolución 000446 del 30 de julio de 2014.

Nótese como el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 no establece una etapa de controversia de pruebas.

Notificada la resolución sancionatoria, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron debida y oportunamente resueltos (es decir dentro del año siguiente a su interposición).

En relación con el artículo 229 de la Constitución Política

La demandante no indica las razones que supuestamente condujeron, a su juicio, a la violación de dicho precepto constitucional, sin embargo, dado que el mismo dispone la garantía del derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, es claro que no existe violación alguna por parte de la ANE, no solo por cuanto no es una entidad que administre justicia, sino por cuanto su actuar estuvo acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 y en el CPACA.

En relación con el artículo 3 del CPACA

“Artículo 3º, Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su

conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los

derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En relación con el debido proceso, como se explica en el presente escrito, el mismo se llevó a cabo de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, es decir, de conformidad con la norma de procedimiento y competencia establecida en la ley, y además se hizo con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, como se observa en el expediente

Adicionalmente, se observaron los principios de legalidad de las faltas (las contempladas en la Ley 1341 de 2009) y de las sanciones (las establecidas en la Ley 1341 de 2009), de presunción de inocencia, pues la sanción impuesta se dio luego de probar la responsabilidad de la investigada, de no reformatio in pejus (en ninguno de los actos hubo reforma alguna que agravara la sanción) y non bis in ídem, pues la demandante no fue investigada más de una vez por los mismos hechos.

En cuanto al principio de igualdad, la ANE dio a la investigada el mismo trato y protección a sus derechos que a cualquier otro investigado.

En relación con el principio de imparcialidad, la ANE actuó teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio consiste en asegurar el buen uso del espectro y garantizar los derechos de todas las personas a su correcto uso, sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés ni ninguna clase de motivación subjetiva.

De la misma forma, la ANE presumió la buena fe de la investigada, lo cual no obsta para la aplicación de los preceptos legales.

Igualmente, todos los funcionarios de la ANE que intervinieron en la actuación administrativa sancionatoria actuaron actuar con rectitud, lealtad y honestidad, no existiendo prueba en contrario de ello.

De otra parte, es claro que el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1341 de 2009 busca el correcto uso del espectro y en tal sentido se tomaron las decisiones respectivas, con plena garantía de los derechos de la investigada.

En conclusión, no existe prueba alguna de la supuesta violación del artículo 3 del CPACA en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria.

En relación con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

De las disposiciones del artículo 52 del CPACA puede concluirse lo siguiente; 1) La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, 2) Dentro de esos tres años el acto administrativo que impone la sanción (resolución inicial) debe haber sido expedido y notificado, 3) La resolución que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos (reposición y apelación), los cuales deben ser decididos en un término de

un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, 4) Si no se expiden las resoluciones que resuelven los recursos (reposición y apelación) dentro de ese año, la entidad pierde la competencia, 5) Si no se expiden las resoluciones que resuelven los recursos (reposición y apelación) dentro de ese año, estos se entienden fallados a favor del recurrente.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Teniendo en cuenta dicho artículo tenemos lo siguiente: La conducta es cometida el 25 de octubre de 2011, la entidad tenía 3 años para sancionar (resolución inicial de sanción), la sanción se expide el 30 de julio de 2014 y se notifica dentro del plazo legal, es decir, dentro de los 3 años de que trata la norma (artículo 52 del CPACA).

La Resolución sancionatoria (000446 del 30 de julio de 2014) es diferente a aquellas en que se resuelven los recursos (Resolución 000620 del 29 de septiembre de 2014 y apelación 000554 del 18 de agosto de 2015), es decir que sus términos también son distintas, para la primera se tienen 3 años para expedirla y notificarla, mientras que para las segundas se tiene un año para expedirlas, y ninguno para notificarlas dado que la ley así lo dispuso.

Con base en lo anterior, es claro que esta entidad no ha violado el artículo 52 del CPACA, sino que lo aplicó a su tenor literal, sin interpretarlo, como sí lo hace la demandante.

Como bien lo anota la demandante, la misma Corte Constitucional ha dicho que el artículo 52 del CPACA prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto. En ninguna parte ni del artículo ni del concepto de la Corte se habla de la notificación, solo de la expedición del acto.

En efecto, no resolver el recurso de apelación dentro del término previsto en la norma conduce a la pérdida de competencia, pero ello no quiere decir que la expedición del acto incluya su notificación, pues la norma así no lo dispone.

Hace referencia la demandante a la jurisprudencia de la Corte en relación con el artículo 734 del

Estatuto Tributario, caso en el cual sí manifiesta que se debe notificar, sin embargo, si lo mismo se predicara del artículo 52 del CPACA uno se pregunta por qué ni lo dice la norma ni lo dice la Corte en su jurisprudencia.

En cuanto al artículo 86 del CPACA

Como se ha mencionado en el presente escrito, la demandante protocoliza silencio administrativo positivo en flagrante violación del artículo 86 del CPACA, toda vez que la notificación de la decisión, es decir, de la resolución que impuso la sanción, fue notificada dentro del plazo estipulado por la norma (3 años).

Distinto es la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, ya que como se ha reiterado, la norma no exige que se lleve a cabo en el término del año para resolver el recurso.

“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (Subrayado fuera de texto)

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”

Como se observa, este artículo expresamente establece que su aplicación se da, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la misma norma, por tanto, hay que remitirse a él, pues acá no se trata de cualquier recurso sino de aquellos en materia sancionatoria, y al respecto dicho artículo dispone que la facultad para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (como en efecto se dio en el caso que nos ocupa). Igualmente dispone que dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos (no notificados), so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Igualmente dispone que si los recursos no se deciden (no se refiere a la notificación) en el término fijado, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Por lo anterior, la entidad en ningún momento perdió la competencia para producir el acto administrativo, y claramente no hubo violación del artículo 86 del CPACA.

En cuanto al Decreto 4829 de 2010

En relación con el Decreto 4829 de 2010, no es claro en qué supuestamente consiste la violación, pues dicha norma modifica el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, que hace referencia a las telecomunicaciones en caso de emergencia, estableciendo obligaciones para los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones, es decir, no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa, y, tampoco existe violación alguna de la ANE a dicho precepto.

En cuanto al Decreto 2573 de 2014

En relación con el Decreto 2573 de 2014, tampoco es claro en que supuestamente consiste la violación, pues dicha norma establece los lineamientos generales de la estrategia de gobierno en línea, es decir, no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa, y, tampoco existe violación alguna de la ANE a dicho precepto.

En cuanto a la falta y la falsa motivación

Manifiesta la demandante que hubo falta y falsa motivación. Al respecto, vale anotar que no existe en ninguno de los actos administrativos expedidos falta ni falsa motivación, pues en todos ellos se indicó claramente cuál era la conducta que infringía la ley, al igual que la norma que se violaba con ella. Igualmente, se indicaron los criterios a tener en cuenta para establecer el monto de la sanción.

A este respecto, se reitera que mediante visita practicada por la Agencia Nacional del Espectro el 25 de octubre de 2011 en la ciudad de Cartagena en el departamento de Bolívar se encontró a la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos o Surtigas S.A. ESP haciendo uso del espectro radioeléctrico en forma clandestina, esto es, sin el debido permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De ello se dejó constancia en el acta suscrita por la persona que atendió la visita, la cual no se opuso en ningún momento al contenido de la misma.

En dicha acta se indicó que la investigada (la demandante) fue encontrada usando las frecuencias 138,100136 MHz, 151,262354 MHz, 164,563032 MHz, 146,00041 MHz, 142,715350 MHz y 153,912818 MHz, 158,561769 MHz, 151,261990 MHz, 168,536754 MHz, 164,561227 MHz, 139,837881 MHz, 151,262663 MHz.

De la misma forma, en el análisis de la visita se encuentran los espectrogramas tomados durante la visita, en los cuales se observa que la demandante estaba utilizando la frecuencia 151,262663 MHz, en la estación radio base 2, las frecuencias 138,100136 MHz, 151,262354 MHz, 164,563032 MHz, 146,000041 MHz, 142,715350 MHz y 153,912818 MHz, en la estación 3, la frecuencia 158,561769 MHz, y en el equipo portátil, las frecuencias 151,261990 MHz, 168,536754 MHz, 164,561227 MHz y 139,837881 MHz.

Por lo anterior, no es cierto que los actos administrativos expedidos por la ANE carezcan de motivación o esta sea falsa, pues el uso del espectro no es un supuesto, está demostrado con los espectrogramas, prueba idónea para tal efecto. La demandante en su escrito se limita a afirmar que

la tenencia de los bienes no implica su uso, pero no explica por qué entonces los espectrogramas muestran el uso del espectro en sus instalaciones, esta prueba nunca es debatida por la demandante. Sobra anotar que si los equipos no hubieran estado en uso, ello se reflejaría en los espectrogramas, los cuales, al contrario, mostraron el uso de las frecuencias.

En cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo

Como se ha expresado a lo largo del presente documento, es claro que el artículo 52 del CPACA hizo una clara diferenciación entre los tres años para sancionar (en primera instancia) y el año para resolver los recursos (reposición y apelación), Al respecto dispuso que la administración tiene tres años para expedir el acto administrativo sancionatorio y notificarlo. Posteriormente, aclara que dicho acto es diferente de aquellos que resuelven los recursos, por esa razón establece requisitos distintos en ambos casos. Para la resolución del recurso establece que la administración tiene un año para decidir (no menciona la palabra notificar como sí lo hace en el caso de la decisión que impone la sanción), y si bien decidir es sinónimo de resolver, en el caso que nos ocupa, como lo indica la demandante, no es sinónimo de notificar y, por ende, no puede dársele esa interpretación a la norma.

Por lo anterior, es claro que la demandante protocolizó el silencio administrativo positivo en flagrante violación del artículo 86 del CPACA, razón por la cual esta entidad demandará su nulidad dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LA PARTE PROCESAL MENCIONADA POR LA DEMANDANTE.

En relación con la supuesta violación de los criterios de graduación de la sanción

Como ya se expuso en el presente escrito, las resoluciones indicaron claramente las razones para establecer el monto de la sanción impuesta, a saber, la gravedad de la falta es el uso mismo del espectro por cuanto es un bien público para cuyo acceso se requiere permiso de la autoridad competente, además de la participación en un proceso de selección objetiva, por ello se indicó que el uso ilegal del espectro violaba el principio de igualdad de acceso que debe garantizar el Estado, igualmente, se indicó que se estaba haciendo un aprovechamiento ilegal del espectro, lo que conlleva a que no se paguen las contraprestaciones a que el Estado tiene derecho (lo que en sí mismo es un daño para el Estado), que potencialmente se interfería a usuarios autorizados y la cantidad de frecuencias utilizadas; de la misma forma se tuvo en cuenta que no había reincidencia; es decir, que la dosimetría de la sanción se llevó a cabo teniendo en cuenta todos los aspectos plasmados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Por tanto, tampoco es cierto que no se hayan establecido los criterios para graduar la sanción.

En cuanto a la proporcionalidad entre la falta y la sanción, vale la pena anotar que la conducta más grave en materia de espectro es precisamente su uso sin contar con permiso de la autoridad competente, por tanto, no puede afirmar la demandante que una multa de 360 SMLMV frente a una de 2.000 SMLMV, que es el máximo legal para el caso que nos ocupa, es desproporcionada, pues no lo es.

III - EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas ellas, por las razones expuestas en el presente escrito.

IV - EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de conformación de litisconsorcio necesario

Falta de conformación de litisconsorcio necesario, por cuanto se debe vincular al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, toda vez que la ANE no es la entidad competente para reintegrar sumas que han sido consignadas por concepto de multas a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, en otra entidad, así como tampoco es la entidad competente para indexar dichas sumas o pagar intereses sobre las mismas.

A este respecto vale la pena aclarar que la Resolución 000446 del 30 de julio de 2014 en sus artículos segundo y tercero ordena informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido de la misma, ello por cuanto es dicha entidad, por intermedio de dicha área, la encargada de expedir los Formatos Únicos de Recaudo, mediante los cuales se puede proceder a pago de las multas impuestas por la Agencia Nacional del Espectro.

De la misma forma, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009 establece que son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone que cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda deberá formularse con todas o dirigirse contra todas.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

V - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en las siguientes normas.

La Agencia Nacional del Espectro es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 4169 de 2011.

La entidad tiene dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico (numeral 4 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009)
- Adelantar las investigaciones a que haya lugar por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer las sanciones (numeral 10 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009).

Ley 1341 de 2009

Artículo 11

“Artículo 11.- ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El uso del Espectro Radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Subrayado fuera de texto)

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. (Subrayado fuera de texto)

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo Primero: Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo Segundo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que éste determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.”

La demandante fue encontrada no solo con la tenencia de equipos (lo cual per sé no viola ninguna norma) sino haciendo uso del espectro radioeléctrico sin contar con el permiso para ello, ello no solo es afirmado por quienes hacen la visita sino también es aceptado por quien recibe la visita, pues quedó plasmado en el acta de la misma, indicando que de cuatro radio bases solo una de ellas se encontraba fuera de servicio, mientras que con las otras se hacía uso del espectro en las bandas 138,100136 MHz, 151,262354 MHz, 164,563032 MHz, 146,00041 MHz, 142,715350 MHz y 153,912818 MHz, 158,561769 MHz, 151,261990 MHz, 168,536754 MHz, 164,561227 MHz, 139,837881 MHz, 151,262663 MHz

Por lo anterior, es claro que la actuación administrativa fue llevada a cabo por la violación de dicha norma.

Artículo 37

“ARTÍCULO 37.- OTROS RECURSOS DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

...2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 citado, es claro que los recursos provenientes de las multas impuestas por la ANE entran a ser parte de los ingresos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha entidad y, por ende, la demanda debe dirigirse también contra ella.

Artículo 64 de la Ley 1341 de 2009

Igualmente, el artículo 64 de la misma ley establece que constituyen infracciones específicas a dicho ordenamiento utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso.

“ARTÍCULO 64.- INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento

las siguientes:

...3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.”

De la inspección o visita realizada se concluye, sin lugar a dudas, el uso del espectro, razón por la cual, los fundamentos de derecho invocados por la ANE en la investigación administrativa eran acertados.

Artículo 66

“ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.

Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La gravedad de la falta.
- 2. Daño producido.
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados”.

En las resoluciones demandadas se expresan claramente las razones para establecer el monto de la sanción impuesta, a saber, la gravedad de la falta es el uso mismo del espectro por cuanto es un bien público para cuyo acceso se requiere permiso de la autoridad competente, además de la participación en un proceso de selección objetiva, por ello se indicó que el uso ilegal del espectro violaba el principio de igualdad de acceso que debe garantizar el Estado, igualmente, se indicó que se estaba haciendo un aprovechamiento ilegal del espectro, lo que conlleva a que no se paguen las contraprestaciones a que el Estado tiene derecho (lo que en sí mismo es un daño para el Estado), que potencialmente se interfería a usuarios autorizados y la cantidad de frecuencias utilizadas; de la misma forma se tuvo en cuenta que no había reincidencia; es decir, que la dosimetría de la sanción se llevó a cabo teniendo en cuenta todos los aspectos plasmados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 67

“ARTÍCULO 67.- PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.
3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.
5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.”

El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que es una norma especial, es decir, solo se aplica el CPACA en lo no dispuesto en la ley especial.

Ley 1437 de 2011

Artículo 52

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Subrayado fuera de texto)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

La norma transcrita es clara al establecer que los 3 años (contados desde los hechos) son para imponer la sanción y notificarla, mas no para resolver los recursos, pues para este efecto da un año (contado a partir de su interposición), argüir lo contrario sería incoherente, pues la norma claramente establece que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, por ende, cada uno de ellos cuenta con unos términos diferentes.

Dado que la visita fue el 25 de octubre de 2011, la sanción el 30 de julio de 2014 y su notificación el 6 de agosto de 2014, es claro que el procedimiento se cumplió dentro de los 3 años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los recursos, fueron interpuestos el 21 de agosto de 2014 y resueltos el 29 de septiembre de 2014 (reposición) y el 18 de agosto de 2015 (apelación), es decir, dentro del año establecido por la norma. Vale la pena reiterar que, para el caso de los recursos, la norma no prevé que la notificación deba ser dentro del año, solo su expedición.

El Consejo de Estado ha sostenido:

“...Así también lo ha venido interpretando la Sección Cuarta de esta Corporación desde 1994, conforme se reitera en sentencia de 8 de septiembre de 2000 (Expediente núm. 25000-23-24-000-1995-5976-02- 10056, Actores: Inmobiliaria El Rosal S.A. y otros, Consejero ponente doctor Julio Enrique Correa Restrepo), que al efecto expresó: “... Esta tesis intermedia, que considera válido el ejercicio de la acción contravencional con la expedición y notificación del acto principal, esto es el que impone la sanción, es la vigente; ha sido avalada y ratificada por la jurisdicción y permanecido inmodificable desde las sentencias del 24 de marzo de 1994, expedientes números 5044.....tesis mayoritaria que ha venido sosteniendo esta Sección desde tiempo atrás, que hoy se reitera y que vino a ser confirmada con el Decreto 1746 de 1991, que desligó del término de caducidad de la acción lo atinente al recurso gubernativo y el acto correspondiente que lo decide, al establecer: “El término de caducidad de la acción de las infracciones cambiarias será de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. El anterior término se interrumpirá con la notificación del acto de formulación de cargos y correrá por un (1) año más a partir de dicha notificación. La vía gubernativa se regirá por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...”¹ (Subrayado fuera de texto)

Si la tesis sostenida por la demandante (que operó la caducidad) fuera correcta, que no lo es, no tendría ningún sentido indicar un plazo para los recursos y otro para la facultad sancionatoria, bastaría con disponer que la administración debe sancionar y el acto debe quedar ejecutoriado en un término de 3 años.

¹ Sección Cuarta de esta Corporación desde 1994, Sentencia de 8 de septiembre de 2000 (Expediente núm. 25000-23-24-000-1995-5976-02- 10056, Actores: Inmobiliaria El Rosal S.A. y otros, Consejero ponente doctor Julio Enrique Correa Restrepo)

Igualmente, de ser como lo expone la demandante, no tendría sentido que la norma indicara que los actos de sanción y recursos son distintos, y para uno de ellos se refiera a la notificación y para el otro no.

“...Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos...”

Artículo 85

“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

A este respecto, vale la pena anotar que el artículo 85, para el caso que nos ocupa, se refiere a la notificación del acto administrativo original, es decir la Resolución N° 000446 del 30 de julio de 2014, mediante la cual se impuso la sanción, la cual fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y para la cual, sí se exige la notificación dentro del plazo de los 3 años, so pena de perder la facultad sancionatoria.

La norma anotada no se refiere a los recursos, pues no existe término previsto para su notificación.

Código General del Proceso

Artículo 61

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por lo expuesto en el acápite de excepciones previas, no es posible decidir de mérito sin la

200

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

A este respecto, vale la pena anotar que el artículo 85, para el caso que nos ocupa, se refiere a la notificación del acto administrativo original, es decir la Resolución N° 000446 del 30 de julio de 2014, mediante la cual se impuso la sanción, la cual fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y para la cual, si se exige la notificación dentro del plazo de los 3 años, so pena de perder la facultad sancionatoria.

La norma anotada no se refiere a los recursos, pues no existe término previsto para su notificación.

Código General del Proceso

Artículo 61

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por lo expuesto en el acápite de excepciones previas, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia del Fondo Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y, por tanto, la demanda debe dirigirse también contra dicha entidad.

Artículo 97

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Teniendo en cuenta que, a juicio de esta entidad, la protocolización del silencio administrativo positivo mediante Escritura Pública 3298 del 24 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla es contraria a la ley y que el titular del permiso no dio su consentimiento para la revocatoria, es necesario demandar el acto.

VI – PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

- 1) Que se declare la plena validez de los actos administrativos demandados (Acto Administrativo 000046 del 3 de febrero de 2014, Resolución 000446 del 30 de julio de 2014, Resolución 000620 del 29 de septiembre de 2014 y Resolución 000554 del 18 de agosto de 2015), por las razones expuestas en el presente documento.
- 2) Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

VII – PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez que decrete y tenga como pruebas las siguientes:

1. Expediente 1252 de la Agencia Nacional del Espectro, el cual se adjunta en medio magnético.
2. Solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo mediante Escritura Pública 3298 del 24 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, el cual se adjunta en medio magnético.

VIII - ANEXOS:

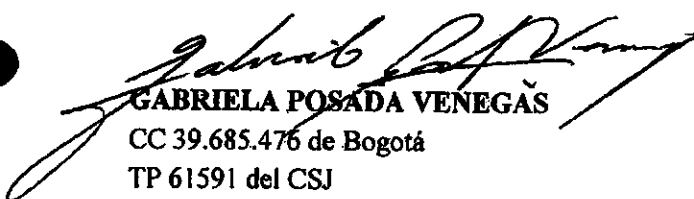
1. Expediente 1252 de la Agencia Nacional del Espectro, el cual se adjunta en medio magnético
2. Solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo mediante Escritura Pública 3298 del 24 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, el cual se adjunta en medio magnético.
3. Resolución 131 de 2016.

4. Resolución de nombramiento y acta de posesión.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones junto con mi representada en la Calle 93 # 17 – 45 Piso 4 de Bogotá y en el correo electrónico: notificaciones@ane.gov.co

Del Honorable Magistrado



GABRIELA POSADA VENEGÁS
CC 39.685.476 de Bogotá
TP 61591 del CSJ



RESOLUCIÓN N° 00013 DEL 29 FEB. 2016

POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, los Decretos 093 de 2010 y 4169 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional del Espectro – ANE, creada por la Ley 1341 de 2009, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4169 de 2011.

Que, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en dicha Ley.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante la Resolución N° 098 de 2015 la Agencia Nacional del Espectro modificó y adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, el cual contempla dentro de las funciones del Subdirector de Vigilancia y Control ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o en aquellos que esta deba promover, cuando sea delegado para ello, de conformidad con el acto de delegación, con la facultad de otorgar poder a abogados internos o externos.

Igualmente, la Resolución N° 098 de 2015 contempla dentro de las funciones de los Asesores Jurídicos 1020 Grado 18 adscritos a la Dirección General, la de representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Agencia en los procesos que se instauran en su contra o en aquellos que estas deban promover, mediante la delegación o el poder que le otorgue el Director y la de mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a GABRIELA POSADA VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.685.476 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 61.591 del CSJ y a la doctora MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.644.799 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 82.458 D1, Asesoras 1020, grado 18, adscritas a la Dirección General.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta a las funcionarias delegadas para que actúen en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos o penales que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad, o que se relacionen con asuntos inherentes a su competencia, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a quien ejerza las funciones de Subdirector de Vigilancia y Control.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta al Subdirector delegado para que actúe en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos o penales que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad en ejercicio de su competencia de vigilancia y control, o que se relacionen con asuntos inherentes a ella, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los funcionarios delegados tendrán las facultades de que tratan los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO. Los funcionarios delegados tendrán en cuenta en sus actuaciones las prohibiciones que en relación con los derechos litigiosos incumben a las entidades públicas. En consecuencia, no podrán conciliar, transigir, allanarse a las demandas o confesar, sino de conformidad con los presupuestos establecidos en las normas legales.

En particular, los funcionarios delegados no podrán conciliar sin la autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad. Así mismo, no podrán allanarse a la demanda sin la autorización previa y expresa prevista en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 del Código General del Proceso, ni transigir ni desistir sin las autorizaciones y formalidades previstas en los artículos 313 y 314 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO. Los funcionarios delegados podrán otorgar poderes especiales a abogados internos o externos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación designe para que representen a la entidad.

Los apoderados tendrán las mismas limitaciones señaladas para el funcionario delegado.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000581 del 25 de agosto de 2015 y las demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 29 FEB. 2016


MARTHA LILIANA SUAREZ PEÑALOZA
Directora General





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 000369 DEL 01 JUL 2015

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y PLANEACIÓN TÉCNICA DEL ESPECTRO
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 1950 de 1973, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la Ley 1341 de 2009, el Decreto 93 de 2010 y la Resolución 1348 de 2015 de MinTIC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Señora GABRIELA POSADA VENEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.685.476 de Bogotá D.C., en el cargo de ASESOR 1020-18, del Despacho del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, con una asignación básica mensual de \$ 8.695.731.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el día en que la Señora GABRIELA POSADA VENEGAS, tome posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

01 JUL 2015

LUIS EDUARDO PEÑA REYES

Subdirector de Gestión y Planeación Técnica del Espectro encargado de las funciones propias del cargo de Director General





Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN No. 052 DEL 1 DE JULIO DE 2015

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2015 se presentó ante el Despacho del Subdirector de Gestión y Planeación Técnica del Espectro, encargado de las funciones propias del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, la señora **GABRIELA POSADA VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 39.685.476 de Bogotá D.C., con el objeto de tomar posesión en el cargo de **ASESOR 1020-18**, del despacho del Director General de la Agencia Nacional del Espectro con asignación básica mensual de S 8.695.731.00, nombramiento que le fue otorgado mediante Resolución No. 000369 de fecha 1 de julio de 2015.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decreto Ley 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El Subdirector de Gestión y Planeación
Técnica del Espectro, encargado de las funciones
propias del Director General de la Agencia
Nacional del Espectro

El Posesionado

Luis Eduardo Peña Reyes

Gabriela Posada Venegas